

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

HUGO MARTÍNEZ NAVARRO

Peticionario

KLCE201601789

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Criminal Núm.:
NSCR201600098

Sobre:
Regla 64(P) de las
de P.C.C.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Comparece el peticionario de epígrafe para disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar su petición de desestimación de la denuncia presentada por el ministerio público en su contra. Tal petición fue sustentada en los preceptos de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(p). Según sostiene el promotor del recurso, el foro de primera instancia erró al no determinar la ausencia total de prueba sobre los elementos del delito de homicidio negligente imputado y al denegar la presentación de prueba exculpatoria.

Expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia por razón de que, considerada la transcripción y documentos presentados en la vista de determinación

de causa para arresto, a la luz de los escritos de las partes y los argumentos esbozados en la vista oral celebrada, resolvemos que hubo ausencia total de prueba en torno al elemento de negligencia contenido en el delito de homicidio negligente. En función de tal adjudicación, el segundo error planteado advino inocuo y por ello lo desatendemos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR ____ (2016). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Más, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

En lo pertinente a la causa bajo consideración, la referida Regla 64(p) de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

...

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiese determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito con arreglo a la ley y a derecho.

...

De conformidad con tal disposición, luego de la determinación de causa probable para acusar o denunciar por parte del Tribunal de Primera Instancia, la defensa puede presentar una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable con arreglo a ley y derecho. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428 (2000). Sin embargo, la determinación de causa probable del foro de primera instancia goza de una presunción de corrección, por lo que al evaluar la petición de desestimación de una acusación o denuncia corresponde considerar si medió ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1989). Es decir, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que la determinación de causa probable se produjo a pesar de la ausencia total de prueba. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972).

El presente caso involucra el delito de homicidio negligente. Este se encuentra tipificado en el Artículo 96 del Código Penal de 2012, 33 LPRA. sec. 5145, que en lo relevante dispone lo siguiente:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

...

A propósito del elemento de la negligencia atinente al delito mencionado, el artículo 12(4) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035, dispone que:

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

Al respecto, es evidente que en materia de culpabilidad el ministerio público carga con la responsabilidad de demostrar la negligencia del sujeto activo del delito de homicidio negligente articulando –mediante prueba– que el mismo infringió la norma de cuidado prevista por el estatuto, esto es, acreditando la inobservancia del cuidado debido dispuesto en el delito en cuestión. Véase, *Mir Puig, Derecho Penal Parte General*, 8va edición, 2008, pág. 284. En este caso, el ministerio público debía tramitar prueba que expusiera que el acusado incurrió en una conducta que debió haber sabido producía un riesgo sustancial e injustificado de que se produjera la muerte del sujeto pasivo del delito y que dicho riesgo era de tal grado que, en relación a la conducta y las circunstancias conocidas por el autor, constituía una desviación crasa de la norma de cuidado.

Al reconstruir la teoría de negligencia del ministerio público a partir de la denuncia –apéndice TA1– resulta fácilmente constatable que la conducta imputada al peticionario es la de ordenar la

energización de las líneas que causaron la muerte al sujeto pasivo del delito por no tomar las precauciones debidas. Sin embargo, al indagar en la prueba, resulta palmaria la inexistencia de algún punto de inflexión probatorio que revele el desvío de la norma de cuidado; al contrario, lo que surge en la evidencia tramitada fue el aviso del peticionario por las distintas áreas de trabajo de que se iba energizar y a través de las filas de supervisión de los obreros en conexión con los trabajos. Es decir que, en el espacio entre la conducta que constituye ordenar la energización y la consecuencia lesiva de la muerte, no hubo prueba que aportara omisiones concretas del peticionario que generaran el riesgo sustancial e injustificado alegado, al punto de constituir una desviación crasa de la norma de cuidado jurídicamente establecida.

En tales circunstancias de ausencia total de prueba sobre negligencia, la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar la desestimación al amparo de la Regla 64(p) constituyó un error que justifica nuestra intervención por la vía del *certiorari*. Por tanto, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, se desestima la denuncia por haber sido presentada sin haberse determinado causa probable con arreglo a la ley y a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones